



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL**

Panamá, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

V I S T O S:

Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2018, esta Superioridad decidió admitir el recurso de revisión presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Sentencia de fecha 11 de abril de 2017, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se revocó la absolución decretada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a favor del señor Teófilo Gateno Hafeitz, y en consecuencia, resolvió declararlo penalmente responsable, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión, como cómplice primario del delito descrito en el artículo 248 del Código Penal de 1982, además lo inhabilita para el ejercicio de cargos públicos por igual término, luego del cumplimiento de la pena principal.

Así mismo, se dispuso correr traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, por el término de diez (10) días, para que presentara su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley.

Una vez cumplido con lo ordenado, la Secretaría de la Sala Penal fijó la fecha para la celebración de la audiencia oral de sustentación del recurso el día 16 de abril de 2018, por lo tanto, corresponde a la Sala Penal resolver el fondo de la pretensión.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal viene fundamentada en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal que a la letra establece:

373

“Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, **que el imputado no lo cometió**, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
...”

Así, el letrado acompañó el libelo con elementos probatorios que reposan en el expediente principal, en los que a su criterio se explica el sentido y alcance de la operación financiera denominada factoring, que realizó la persona jurídica DAVIVIENDA, S.A., con la empresa Grupo Comercial MEDICOM, S.A., y que demuestran fehacientemente que la intervención del señor Gateno Hafeitz, en tales actividades financieras, no importa en modo alguno su conocimiento acerca del carácter nocivo del producto que iba a suministrarse por parte de la empresa contratista a la Caja de Seguro Social.

Como pruebas documentales aportadas y que el revisionista considera ignoradas tenemos:

- Copia autenticada del Informe Pericial suscrito por LUIS CHEN GONZÁLEZ.
- Copia autenticada de declaración jurada rendida por LUIS CHEN GONZÁLEZ.
- Copia autenticada de Informe suscrito por ROBERTO HOMSANY, Gerente General de Financiera Panamá.

Aunado a lo anterior, en el acto de audiencia el recurrente se refirió al principio de congruencia, resaltando el contenido del artículo 2409 del Código Judicial, es decir, que la sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que hayan sido formulados en el auto de enjuiciamiento. En tal sentido, manifestó que al señor Teófilo Gateno Hafeitz, le fueron formulados cargos por la modalidad culposa de los delitos Contra la Salud Pública. No obstante, el artículo 248 del Código Penal de 1982, establece un tipo penal doloso, rompiendo por completo el principio de congruencia, surgiendo un estado de gravedad y alarma para su representado, frente a una violación evidente del debido proceso, particularmente lo relativo al derecho de defensa.

En virtud lo señalado, considera que el único remedio jurídico para que la Sala pueda subsanar la violación de las garantías constitucionales al señor Gateno Hafeitz, lo es el recurso de revisión, pese a que la causal invocada no contempla las situaciones aludidas; por lo cual el medio de impugnación fue ensayado destacando los elementos probatorios que en su opinión demuestran que su representado no cometió ningún delito, mismos que fueron ignorados por la sentencia cuestionada, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal.

Igualmente expuso, que la situación del señor Teófilo Gateno Hafeitz es diametralmente distinta a la que plantea la sentencia cuya revisión se demanda.

Al finalizar su intervención el licenciado Quintero Rivera, manifestó su solidaridad con las víctimas del envenenamiento masivo por dietilenglicol, y en segundo lugar, demandó la atención de la Sala respecto a la alarma que se causa en la comunidad financiera de Panamá, a través de la sentencia de 11 de abril de 2017, la cual compromete a cualquier financista a que por actos desarrollados anteriormente por los beneficiarios de los créditos puedan verse envueltos en procesos penales, situación que considera impacta negativamente la economía nacional. Por ende, solicitó que al desatar la controversia esta Superioridad anule la sentencia impugnada por infracción al principio de congruencia y violación flagrante del debido proceso; o bien, reconociendo que las pruebas que han sido consignadas en el recurso de revisión y que reposan en el expediente, son demostrativas que el señor Teófilo Gateno no ha realizado la conducta dolosa prevista en el artículo 248 del Código Penal de 1982.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Kenia Porcell Díaz, mediante Vista No. 22 de 27 de febrero de 2018, recomendó no acceder a la revisión de la Sentencia de 11 de abril de 2017.

En primer lugar, la señora Procuradora aludió a que la causal debía ser desestimada en virtud que el recurso no se fundamentó en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, por cuanto, el proceso penal se surtió conforme al sistema mixto, todavía aplicable en todas las causas que iniciaron antes de la vigencia del sistema penal acusatorio.

A pesar de lo expuesto, se refiere a los medios de prueba aducidos por el revisionista, a saber: Informe Pericial suscrito por Luis Chen González, la declaración jurada rendida por Luis Chen González y la prueba de informe suscrita por Roberto Homsany, destacando que efectivamente la Sala Penal no se pronunció sobre estos medios de prueba. No obstante, discrepa con el recurrente pues las pruebas que reposan en el dossier no dan lugar a dudas de la participación relevante de Teófilo Gateno en el ilícito.

En virtud de lo anterior, la colaboradora de la instancia hace un recuento de las piezas probatorias que a su criterio acreditan la responsabilidad del señor Gateno Hafeitz en el proceso seguido por el envenenamiento masivo por dietilenglicol, entre estas: Informe de Auditoría Especial de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público (fs.75,677-75,719), las declaraciones juradas rendidas por los señores Javier Virgilio De Gracia Varela (fs.5581-5584), Leysa Itzel Visuette Sinisterra (fs. 5648-5657) y Yanixa Yamileth Baloy Rentería (fs.86982-86991), así como los descargos del señor Teófilo Gateno Hafeitz.

Agrega la representante de la vindicta pública, que de este grupo de elementos probatorios se desprende que Teófilo Gateno participó activamente en la tramitación aduanera, y asimismo tuvo en su poder y analizó, entre otros documentos, la orden de compra expedida por la Caja de Seguro Social, y aunque lo niegue en su indagatoria, el documento técnico de análisis de las sustancias contenidas en los bidones, proveniente de la empresa RASFER INTERNATIONAL, las cuales reflejaban información distinta sobre las sustancias que finalmente fueron entregadas al ente estatal, así como las fechas de vencimiento del producto, puesto que la orden de compra requería GLICERINA PURA CALIDAD USP X LITROS y el análisis técnico era de TD GLICERINE 99.5%.

A su criterio está demostrado que Teófilo Gateno siguió con la tramitación aduanera, ofreciendo a Ángel De La Cruz Soto, una colaboración esencial para la realización del hecho punible, causando la estela de dolor que por todos es conocida.

Finaliza señalando que la responsabilidad del beneficiario del presente recurso no viene dada porque entregó o vendió las sustancias a la Caja de Seguro Social, sino por brindar una colaboración esencial para la materialización del ilícito,

3)

como lo es otorgar el préstamo que facilitó la entrada del producto pernicioso al país y realizar el trámite aduanero para su ingreso.

Aunado a lo anterior, en el acto de audiencia de sustentación del recurso, la Señora Procuradora General de la Nación, estuvo representada por el licenciado José Isaac Barrios, quien reiteró el contenido de la Vista No. 22 de 27 de febrero de 2018.

De igual manera, con relación a lo alegado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, indicó que el recurso de revisión no tiene por propósito legal subsanar irregularidades del debido proceso, pues es un recurso que se basa en causales puntuales, para ello el legislador estableció las causales; siendo que el planteamiento de la defensa propone que nuevamente se abra una etapa de conocimiento, siendo que no es el momento procesal.

INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS – QUERELLANTES

Al acto de audiencia de sustentación del recurso de revisión que nos ocupa, asistieron los señores Pedro Fernando Montañez Torres, Astrid Araúz y Holanda Hernández, víctimas del envenenamiento masivo por dietilenglicol, quienes medularmente solicitaron la ejecutoria de la sentencia de 11 de abril de 2017, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, se ordene la detención del señor Teófilo Gateno Hafeitz.

Cabe señalar, que el señor Montañez Torres en su intervención aludió a que es una de las víctimas de una red de crimen organizado en el país.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

En primer lugar, es oportuno resaltar que nuestro Código de Procedimiento Penal, a partir del artículo 191, desarrolla el Recurso de Revisión, el cual como es sabido, procede contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que este medio de impugnación "... tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de este" CALDERÓN

BOTERO, Fabio. "Casación y Revisión en materia penal". 2da Edición. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional, 1985. p. 270

De igual manera, sirve para "... la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada, (...) la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de Revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando los hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia" ROXIN, CLAUS. "Derecho Procesal Penal". Traducción a la 25ª edición alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. Ediciones del Puerto s.r.l. 2000. p. 492

Visto lo anterior, procede esta Superioridad a analizar los argumentos expuestos en el acto de audiencia por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera (recurrente), José Isaac Barrios (representante de la Procuraduría General de la Nación), y de los señores Pedro Montañez Torres, Astrid Araúz y Holanda Hernández (víctimas del envenenamiento masivo por dietilenglicol), así como examinar las pruebas documentales incorporadas al cuaderno penal, a los efectos de determinar si resulta procedente la pretensión del revisionista.

En esa labor, se aprecia que la sentencia que se pretende revisar ahora, declaró penalmente responsable al señor Gateno Hafeitz a la pena de cinco (5) años de prisión, como cómplice primario del delito descrito en el artículo 248 del Código Penal, destacando lo siguiente:

"Sobre la participación del señor GATENO HAFEITZ, al ser éste quien aprobó el financiamiento como Representante Legal y propietario de la empresa Davivienda, S.A., debió serle evidente, sin que pueda requerirse para ello alguna especialización, que la materia prima que se iba a entregar al Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, no era la que se había pedido, no tenía el mismo nombre del producto y no tenía la misma fecha de vencimiento que se exigía en la orden de compra que estaba a su alcance.

No obstante, encontramos que el señor Gateno Hafeitz aceptó la entrega de ese producto no apto para el consumo humano por parte de Ángel De La Cruz Soto,

con información falsa en la identificación y fecha de vencimiento del producto, que no correspondía a la que fue requerida por la Caja de Seguro Social. Incluso, en su indagatoria refirió que “mi trabajo era asegurarme que la información coincidiera tanto en la orden de compra como en la factura del proveedor”, y uno de estos requisitos era que fuera el mismo producto.

De esa conducta se puede deducir que existió una asociación conjunta con la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A., para llevar a engaño a la Autoridad de salud, y es que fue él mismo quien atendió al señor Ángel De La Cruz Soto, y manejó la documentación de Aduanas, por lo tanto, tal como sostiene el Ministerio Público, con este proceder el señor Teófilo Gateno Hafeitz acepta “como posible de acuerdo a la lógica y el sentido común que ocasionaría un resultado dañoso en las personas que consumirían los medicamentos que serían elaborados con dicha materia prima industrial”.

Por esa razón, se hace merecedor de una sanción de conformidad con el contenido del artículo 248 del Código Penal de 1982, en calidad de cómplice primario, pues bien no se ejecutó personalmente las conductas descritas en dicha norma, su colaboración con el señor Ángel De La Cruz Soto fue fundamental para el perfeccionamiento del delito Contra la Salud Pública; por lo cual, la Sala Penal procede a revocar la absolución decretada a favor del prenombrado y le impone la pena de 5 años de prisión por este delito, con la correspondiente inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal y una vez cumplida ésta”.

Conocido el fundamento de la sentencia de 11 de abril de 2017, con relación a la situación jurídica del señor Teófilo Gateno Hafeitz, veamos el contenido del artículo 248 del Código Penal de 1982, a saber:

“El que, sin haber realizado las conductas descritas en párrafos precedentes, ofrezca en venta o entregue a cualquier título sustancias o cosas para la salud, a sabiendas de su carácter nocivo, o falsifique o altere el permiso o la licencia de importación o la fecha de vencimiento del producto o subproducto para el consumo, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y de 150 a 300 días-multa.

El que realiza la conducta descrita en el inciso anterior es el mismo que envenenó, contaminó o adulteró las sustancias, o es un servidor público, se le agravará la pena hasta un tercio de la que le corresponda”.

Ahora bien, como mencionamos el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoyó su recurso en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, bajo el supuesto de **“Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente** que el hecho imputado no se ejecutó, **que el imputado no lo cometió ...”**, acompañando el libelo con elementos probatorios que reposan en el expediente, en los que a su criterio se explica el sentido y alcance de la operación financiera denominada factoring, que realizó la persona jurídica DAVIVIENDA, S.A., con la empresa Grupo Comercial MEDICOM, S.A., y que demuestran fehacientemente que la intervención del señor Gateno Hafeitz, en tales actividades financieras, no importa en modo alguno su conocimiento acerca del carácter nocivo del producto que iba a suministrarse por parte de la empresa contratista a la Caja de Seguro Social. Como pruebas documentales aportadas y que el letrado considera ignoradas tenemos:

– **Copia autenticada del Informe Pericial suscrito por LUIS CHEN GONZÁLEZ (fs.150-162):**

De la lectura del informe pericial aludido se aprecia que el perito hace una explicación del trámite ejecutado por Davivienda, S.A., a través del señor Teófilo Gateno Hafeitz, respecto a la operación de factoring No. 2562 de 13 de octubre de 2003, a favor de la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A., destacando que “estos negocios se caracterizan por la entrega de dineros o garantías en calidad de financiamientos o préstamos para la compra de mercancías y su entrega, lo más oportuno posible, a los clientes de los deudores o prestatarios que solicitan el prefactoring o factoring de compras o cuentas por cobrar”.

El señor Chen González señaló también, que el Informe de Auditoría Especial No.15-08 del Ministerio Público da cuenta, que Davivienda, S.A., no fue el único proveedor de financiamiento a Grupo Comercial Medicom, S.A., en el período comprendido de 2001 a 2003, representando un 20% del total de los préstamos o financiamientos adquiridos por éste.

Medularmente, el informe hace una explicación detallada de las operaciones de pre factoring y factoring, concluyéndose que la participación del señor Teófilo Gateno Hafeitz, en su calidad de representante legal de Davivienda, S.A., fue exclusivamente el verificar la orden de compra donde se acreditaba que Grupo Comercial Medicom, S.A., tenía una relación de proveedor con el Estado, específicamente la Caja de Seguro Social.

- Copia autenticada de declaración jurada rendida por LUIS CHEN GONZÁLEZ:

A través de la declaración jurada, rendida el 23 de abril de 2010, ante la Fiscalía Superior Especial, el señor Luis Chen González se ratificó del informe pericial antes mencionado, exponiendo además que consta en la factura 23,199 emitida por la empresa RASFER INTERNATIONAL y el contrato de factoring celebrado entre Grupo Comercial Medicom, S.A., y Financiera Govimar, S.A., para la compra de los productos contenidos en la orden de compra 23087-0812 de la Caja de Seguro Social, misma que también fuera el respaldo para que Grupo Comercial Medicom, S.A., tramitara el contrato de factoring con Finacredit, S.A. (Davivienda, S.A.), con el fin de cancelar los costos de fletes, impuestos de introducción de la materia prima, gastos aduaneros, etc.

- Copia autenticada de Informe suscrito por ROBERTO HOMSANY, Gerente General de Financiera Panamá:

A través de la nota de fecha 9 de abril de 2010, el señor Roberto Homsany, Gerente General de Financiera Panamá, donde explica el procedimiento de esa entidad financiera para el trámite de los contratos de factoring, resaltando que "las empresas financieras en su mayoría buscan métodos para llevar a cabo las negociaciones de una forma segura, de modo tal que se logren cuidar los intereses de éstas en miras de asegurar que las negociaciones se completen o lleguen a feliz término. En ese afán de asegurar la recuperación de los capitales invertidos en las negociaciones, las empresas financieras otorgan el factoring y el pre factoring como una opción para lograr la liquidez a muchas empresas en Panamá que necesitan capital de trabajo para sus operaciones".

De las pruebas aducidas, y que efectivamente fueron ignoradas por la sentencia de 11 de abril de 2017, se colige que no se logró acreditar que el vínculo de la institución financiera representada por el señor Teófilo Gateno Hafeitz, con la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A., trascendiera de una simple relación comercial de factoring. Sumado al hecho que, tanto la defensa como el representante de la Procuraduría General de la Nación, aludieron que la operación de factoring tramitada, se utilizó para la sufragar los gastos de impuestos aduaneros, más no para la compra del producto que posteriormente resultó contentivo del tóxico denominado dietilenglicol.

Asimismo, del citado Informe Pericial, suscrito por el licenciado Luis Chen González, se constata la inexistencia de una unidad económica entre Grupo Comercial Medicom, S.A. y Financiera Davivienda, S.A., entendiéndose la existencia de una unidad económica cuando "... entre distintas entidades o sociedades, son una parte de una organización, o constituyen medios, para que ésta pueda realizar actividades de extracción, producción de bienes o servicios con o sin ánimo de lucro. La unidad económica se caracteriza porque los dueños o accionistas de las distintas entidades o sociedades son las mismas personas; sin embargo, su participación patrimonial en cada una de las sociedades puede variar". (f.1 del Informe Pericial)

También contradice el dictamen pericial aludido, al Informe de Auditoría Especial No.015-08 del Ministerio Público, cuando señala que en esta experticia no existe análisis o evidencia alguna que compruebe pago o acreditamiento de dividendos, utilidades o ganancias por parte del Grupo Medicom, S.A, a Teófilo Gateno Hafeitz o Financiera Davivienda, S.A., con lo que se confirma que estas dos sociedades, como también el señor Gateno Hafeitz, no mantenían relaciones patrimoniales, y por tanto, tampoco vínculos administrativos que impliquen injerencia de una empresa sobre la otra, en lo concerniente al desarrollo de sus actividades comerciales o lucrativas.

Respaldando lo anterior, el referido informe pericial sostiene que los procedimientos seguidos por Finacredit (Davivienda, S.A.), en el manejo de financiamientos de pre-factoring y factoring, son normales porque constituyen hechos típicos del sistema de control interno que las empresas financieras dedicadas a estos negocios tienen que cumplir para asegurarse del éxito y buen rendimiento de los préstamos que realiza y las cuentas por cobrar que sirven de garantía de los financiamientos otorgados.

En ese sentido, la experticia expone la experiencia de Davivienda al otorgar un préstamo a la empresa Los Ángeles, el cual no pudo ser cobrando, motivando esta situación a que el Gerente General estableciera controles más férreos y estrictos para el negocio de pre-factoring y factoring, para evitar que ocurrieran otras pérdidas como las del caso en mención. Aunado a ello, el dictamen alude a la nota de 1 de abril de 2008, en la que se aprecia que la cuenta corriente No.10102100842 que Grupo Comercial Medicom, S.A., mantenía en Multibank, fue cerrada por solicitud del Gerente de Factoring de dicho banco, debido al manejo irregular de esta cuenta y que la experiencia crediticia no había sido

satisfactoria; antecedentes éstos que advirtieron sobre el mal comportamiento crediticio del señor Ángel De La Cruz y su empresa, en materia de negocios con órdenes de compras y facturas por cobrar a la Caja de Seguro Social, lo que trajo como consecuencia la aplicación de controles internos y externos, preventivos de pérdidas o fraudes en una empresa financiera o prestamista de proveedores de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, la nota de 9 de abril de 2010, suscrita por el Gerente General de Financiera Panamá, Roberto Homsany, (medio probatorio ignorado por la sentencia que nos ocupa), también detalla el procedimiento de pre- factoring y factoring en las instituciones financieras expresando lo siguiente:

“En el caso particular de el (sic) pre factoring una entidad financiera otorga el capital a su cliente ya sea de manera directa; es decir a través de un desembolso a nombre de la empresa solicitante o a través de compras directas a sus proveedores, esto se hace con el objetivo de asegurar que el dinero entregado sea utilizado directamente para ese financiamiento y que los fondos desembolsados no sean desviados a otros fines.

Las empresas financieras emplean un método particular para llevar a cabo el factoring y pre factoring, por las negociaciones que se tornaron improductivas debido al mal manejo de capital por parte de los clientes, dicho esto se adoptaron este tipo de medidas para hacer más estricto el proceso y asegurar el retorno del dinero.

Basándonos en este tipo de experiencias, afirmamos que el proceso de factoring y pre factoring utilizado es el siguiente:

1. Recepción y análisis del cliente: se realiza un cuidadoso análisis del perfil de cliente y su manejo crediticio. Este primer paso se hace para tratar de filtrar clientes que tengan problemas legales, malos manejos en sus créditos otorgados u otro tipo de mora.
2. Verificación de la garantía (factura u orden de compra): se investiga directamente al deudor de la factura u orden de compra; se realizan visitas a la institución para garantizar que estas han sido otorgadas a favor del cliente y que las mismas pueden ser negociadas.

3. Cálculo de rentabilidad (monto facial – vs- desembolsos e intereses): este proceso se hace con la finalidad de que la financiera pueda conocer a ciencia cierta si la negociación tiene márgenes de ganancia o no. el objetivo de toda institución crediticia es maximizar sus ganancias, por lo que no se aprobarán aquellas negociaciones cuyos cálculos de rentabilidad o ingresos sean muy bajos.
4. Aprobación de préstamo: una vez se ha llevado a cabo todo el proceso anteriormente descrito, el comité de crédito da su aprobación al financiamiento. Una vez aprobado se realiza el endoso del contrato a favor del Cesionario (Inst. financiera que otorga el dinero)
5. Desembolso: se realizan los giros de cheques que se consideren necesarios de forma parcial, en su mayoría a nombre de los proveedores y de ser necesario se realizarán compras bajo el mismo nombre de la entidad crediticia. Una vez cancelada la deuda por parte del cliente se procede a liberar los bienes comprados bajo esta figura.
6. Seguimiento (en caso de pre factoring) y control de entrega hasta asegurar entrega de bien o servicio a la entidad deudora para asegurar el repago de la obligación: cuando se realiza el financiamiento de un proyecto determinado se lleva un cauteloso control para evitar la fuga de capital hacia otros fines y a su vez el retorno del dinero de manera efectiva.
7. Cobro de cuenta ante empresa o entidad deudora originaria: el financiamiento de proyectos puede generar cuentas periódicas, o una sola cuenta final, las cuales se cobrarán a nombre de la financiera y se aplican los abonos al saldo del cliente; devolviendo al cliente la diferencia o ganancia de así existir.
...”

Así, de lo anterior se colige, que el procedimiento de las instituciones financieras luego la aprobación del tipo de producto que nos ocupa (pre factoring y factoring), conlleva una participación activa, para evitar cualquier tipo de pérdidas o

fraudes en los financiamientos otorgados, tal como explica la referida prueba ignorada.

De allí que, no se cuenta con la base legal para mantener la declaratoria de responsabilidad decretada contra el señor Gateno Hafeitz, pues contrario a lo afirmado en la sentencia de 11 de abril de 2017, al señalar que “debió serle evidente, sin que pueda requerirse para ello alguna especialización, que la materia prima que se iba a entregar al Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, no era la que se había pedido, no tenía el mismo nombre del producto y no tenía la misma fecha de vencimiento que se exigía en la orden de compra que estaba a su alcance”, considera esta Superioridad que no era el señor Teófilo Gateno Hafeitz la persona competente para determinar la toxicidad del producto pues su función era estrictamente el trámite del contrato de factoring; máxime cuando contamos con la condena del señor Ángel Ariel De La Cruz Soto, por la falsificación y reetiquetado de la materia prima, sin que se haya comprobado que el beneficiario de este recurso haya prestado colaboración alguna para tal fin.

De igual manera, reiteramos, no se logró acreditar que existiera una asociación conjunta con la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A., por ende su participación en la supuesta red de crimen organizado para la comisión del ilícito a la cual hizo referencia el señor Pedro Fernando Montañez Torres; por el contrario, como mencionamos solo se tiene comprobada la existencia de un financiamiento por factoring, que fuera utilizado para los gastos de embarque, impuestos y demás, del producto que resultó no apto para el consumo humano, por lo tanto, la Sala procede a acceder a la revisión de la sentencia de 11 de abril de 2017, con relación al señor Teófilo Gateno Hafeitz, en consecuencia, decreta su absolución en vista que las pruebas ignoradas por el Tribunal acreditan sin asomo de dudas que el imputado no cometió el delito por el cual resultó sancionado al surtirse el trámite de alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el acto de audiencia el recurrente se refirió al principio de congruencia, resaltando el contenido del artículo 2409 del Código Judicial, es decir, que la sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que hayan sido formulados en el auto de enjuiciamiento. En tal sentido, aun cuando tal reclamación no es materia del recurso que nos ocupa, advierte esta Superioridad que contrario a lo expuesto por el letrado, si bien el artículo 2409 del Código Judicial, establece de forma clara que “la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa...”, no es

menos cierto que el artículo 2221 de la misma excerta legal refiere que en el auto de enjuiciamiento, específicamente en su parte resolutive contendrá “1. La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, **sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece** con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables...”; observándose que el señor Téofilo Gateno Hafeitz fue llamado a juicio por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal de 1982, relativo a los delitos Contra la Salud Pública, por lo cual no se vislumbra tal violación.

Ahora bien, corresponde reiterar la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, pues es un elemento fundamental integrante del debido proceso.

En esa línea de pensamiento, aun cuando el recurso debe ser fundamentado en las causales taxativas del artículo 191 del Código Procesal Penal, es dable a la Sala Penal conscientes en un Estado de Derecho no podemos pasar por alto las decisiones que no se compadezcan con los principios y garantías establecidos en la Constitución Política del República y en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Panamá. De allí que, corresponde el estudio de las causales específicas, empero, sin perder de vista que en toda decisión judicial deben imperar los principios rectores y garantías procesales, la dignidad humana, libertad, prelación de los tratados internacionales, debido proceso, defensa, presunción de inocencia, legalidad, interpretación de la ley procesal penal, publicidad, actuación procesal, lealtad e igualdad de los participantes, imparcialidad, entre otros.

Finalmente, respecto a lo alegado por el licenciado Javier Quintero Rivera, sobre el impacto negativo del fallo de 11 de abril de 2017, en la economía nacional, advierte la Sala que el proceso penal que nos ocupa no está juzgando el sistema financiero ni el procedimiento de factoring, sino la posible conducta delictiva de personas que se dedican a este negocio, por lo tanto, en ningún momento se está impactando de forma alguna la economía nacional, en consecuencia, se hace un llamado de atención al letrado por invocar este argumento carente de sustento para con la reclamación ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACCEDE A LA REVISIÓN** de la Sentencia de 11 de abril de 2017, y en consecuencia, **DECRETA LA ABSOLUCIÓN** del señor Teófilo Gateno Hafeitz, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

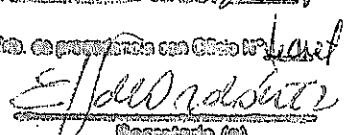
Notifíquese.


HARRY A. DÍAZ
Magistrado


WILFREDO SÁENZ F.
Magistrado


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada


ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
Directora de la Oficina Judicial

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
este auto o esta resolución bajo el número 284
del 19 de 11 del año 2018,
se le deposita el T.R. en propiedad con efecto retroactivo
9º 70

Secretaría (a)